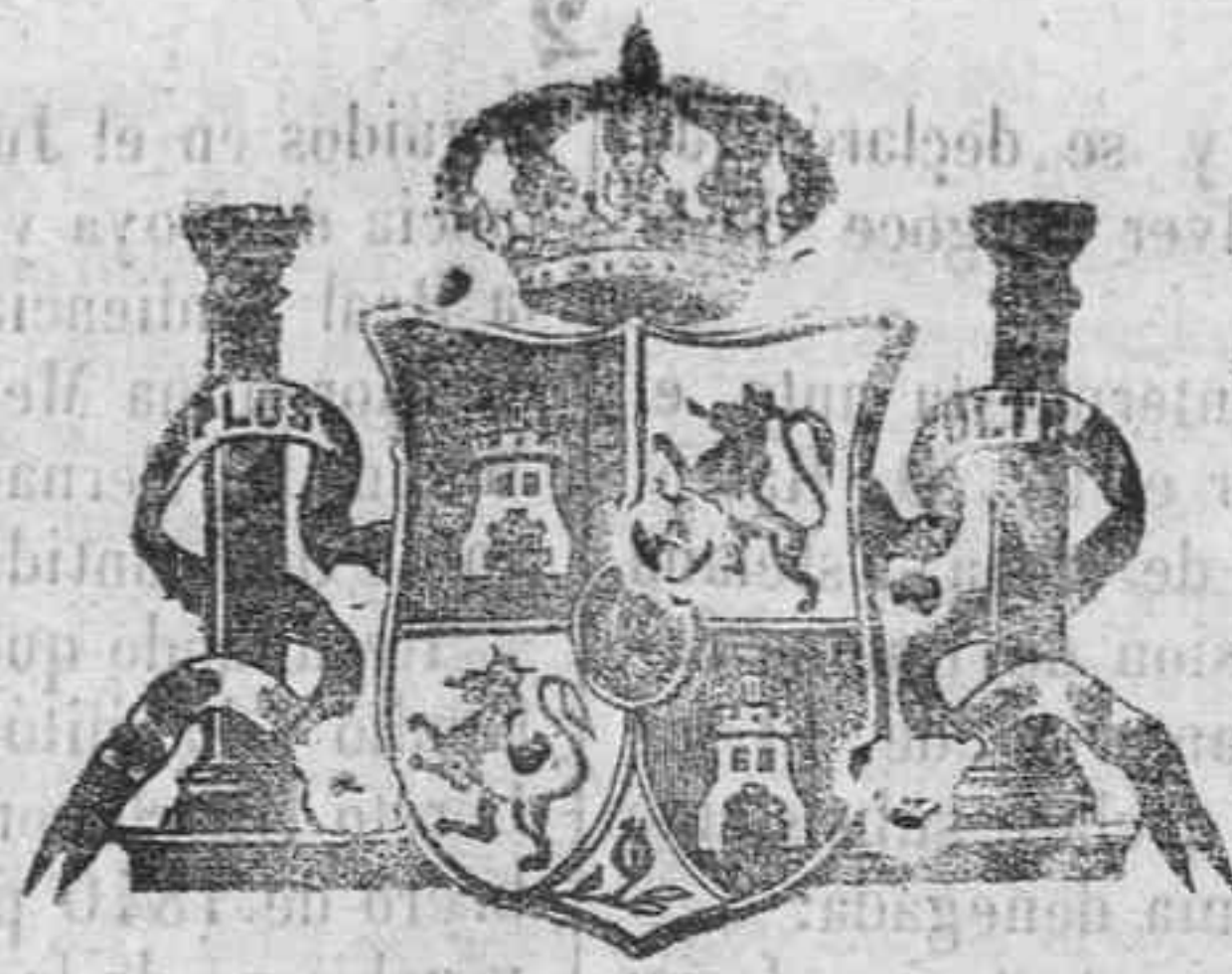


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 43.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,  
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 11 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados  
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 66.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. con edido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Teresa Gil y Saavedra, hija de don Fernando, Teniente del regimiento de infantería de Extremadura, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 10 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

##### CIRCULAR NÚM. 67.

Sobre averiguar el pueblo en que reside Atanasio Lucas y su familia.

Ignorándose el pueblo de esta provincia á que ha trasladado su residencia, desde el de Sequeros, en la de Salamanca, Atanasio Lucas Delgado, maestro de obra prima, con su esposa Bárbara Alvarez y sus hijos Andrés y Francisco, encargo á los Alcaldes dependientes de mi autoridad, que en el caso de que se encuentre establecido en sus respectivos distritos, se sirvan ponerlo en mi conocimiento, para hacerlo al Alcalde de dicho pueblo segun desea, á cuyo fin se insertan sus señas personales.

Cáceres 8 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Señas de Atanasio Lucas Delgado.

Edad 51 años.

Estatura cinco pies y una pulgada.

Pelo negro.

Ojos castaños.

Nariz regular.

Barba poblada.

Color trigueño.

Picoso de viruelas.

Viste pantalon con franja floreada de carmesi y las demas prendas á estilo de artesano.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la ley de 9 de Julio de 1856 que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de un ferrocarril entre Madrid y Malpartida de Plasencia y particularmente lo prescrito en sus artículos 2.º y 3.º:

Vistos los diferentes informes emitidos por los Ingenieros, Jefes de la provincia de Toledo y Division de los ferrocarriles de Madrid á quienes se encomendó el examen, confrontacion y comparacion de los tres proyectos estudiados para la construccion de los ferrocarriles de Madrid á Malpartida, Madrid á Talavera y Madrid á Torrijos:

Vistos tambien los dictámenes que sobre los mismos ha evacuado en distintas ocasiones la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la mayoría de esta Corporacion, se ha servido aprobar como proyecto del ferrocarril de Malpartida de Plasencia, el que resulta de adoptar, entre Madrid y Torrijos, el estudiado pasando por la Sagra de Toledo por los Sres. Mansi, Escribá y Tenorio y desde Torrijos á Malpartida el estudiado por el Ingeniero Nuñez de Prado, con las modificaciones últimamente introducidas; quedan para toda la linea una longitud total de 242 kilómetros, 906 metros, 21 centímetros y un presupuesto de 204.874.667 rs. 20 cénts., ó sean 845.432 rs. por kilómetro, todo con arreglo á las siguientes prescripciones:

Primera. Se reformará el trazado al verificar el replanteo de manera que, conservando las buenas condiciones viables y los puntos de paso forzoso que son los consignados en la ley, se disminuya todo lo posible la diferencia de 12906

metros que resultan de mayor longitud entre Madrid y Torrijos relativamente el trazado directo ó sea el del proyecto estudiado por el Ingeniero Nuñez de Prado; y que para el resto de la linea hasta Malpartida se verifiquen así mismo los tanteos necesarios para introducir en el trazado las mejoras de que sea susceptible quedando obligados los concesionarios á presentar el proyecto modificado á la Superioridad para su aprobacion definitiva.

Segunda. Que antes de la construccion de las obras de fabrica y estaciones se presenten con la debida anticipacion los modelos y proyectos especiales para que puedan ser aprobados, acompañando respecto á las últimas una relacion y clasificacion detallada de los emplazamientos, clase y número que reclamen las modificaciones anteriores ó direccion definitiva del trazado.

Tercera. Que se presente así mismo y de la manera que está prevenido el proyecto de sistema de via y su colocacion.

Cuarta. Queda aprobada la relacion de efectos que deben importarse del extranjero con opcion á la franquicia de derechos que la ley concede para el establecimiento del camino que forma parte del proyecto presentado por los Sres. Escribá, Mansi y Tenorio y que ha sido calculada para toda la linea; y así mismo los tipos de tarifas presentadas con el dicho proyecto.

Quinta. Queda en suspenso la aprobacion de todo lo relativo al emplazamiento de la estacion de Madrid, debiendo la empresa ó los concesionarios verificar detenidos tanteos para situarla en un paraje elevado respecto á la poblacion y suficientemente desahogado para que corresponda á la importancia de esta Capital y en situacion de que sea fácil comunicar con las dos hoy existentes completando de esta manera el camino de circunvalacion.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia.

Cáceres 8 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 81, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Estefana Martin, viuda de D. Antonio Sainz de la Torre, empleado que fué en el ramo de temporalidades de los Padres Jesuitas, demandante, y en su nombre el Doctor D. Rafael Monares; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre que se declare subsistente la pension de 1500 rs. que le fué concedida por el provincial de la citada Compania de Jesús sobre los fondos de la misma, y que le ha sido denegada por la Real orden de 11 de Abril de 1862:

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Antonio Sainz de la Torre, causante de doña Estefana Martin, fué empleado en 1818 en el ramo de temporalidades, al que habia concedido el Rey D. Carlos IV en 9 de Junio de 1802 un Montepío semejante al que regia para los empleados de oficinas, y al que contribuyó con las mesadas de entrada y los 12 maravedis en escudo hasta su fallecimiento, ocurrido en 1831:

Que extinguida la Compania de Jesús en 1820, y vueltas en su consecuencia al Estado las temporalidades, pasó Saiz de la Torre de agregado de portero á la Contaduría de recaudacion del Crédito público, donde continuó prestando sus servicios hasta que nuevamente restablecida aquella comunidad en 1823 quedó cesante:

Que durante este tiempo, y por haber declarado el Rey el año siguiente de 1824 que los empleados del ramo de temporalidades eran empleados del Estado, y acreedores por tanto á cesantías y demas derechos pasivos, percibió Sainz de la Torre las dos terceras partes del sueldo de 300 ducados que habia disfrutado contribuyendo al Montepío:

Que en 26 de Junio del mismo año 1824 fué nombrado Escribiente de la Procura general de la citada Compania de Jesús con sueldo de 5000 rs., como consecuencia de las disposiciones que se adoptaron al devolverla sus bienes en el expresado año 1823 para restablecer sus negocios al estado que tenían antes del 7 de Marzo de 1820, y de las cuales fué una la de ocupar en la





administracion de dichos bienes por cuenta de la comunidad á varios empleados en el antiguo ramo de sus temporalidades:

Que muerto D. Antonio Saiz de la Torre el 1.º de Febrero de 1831 el provincial de los padres Jesuitas, por acuerdo de 15 de Marzo siguiente, concedió á su viuda doña Estéfana Martin, sobre los fondos de la procuracion, la viudedad que le correspondia de 1500 rs. vellon anuales por los servicios que su difunto marido habia prestado en ella, y que percibió mientras existió la comunidad hasta fin de Mayo de 1835:

Que por separado de esta concesion, y á consecuencia de instancia dirigida al Ministerio de Hacienda por la misma viuda en el propio mes de Febrero de 1831, en que falleció Saiz de la Torre, se le concedió por Real orden de 29 de Junio siguiente la pension de 1500 rs. anuales sobre el Monte-pio de temporalidades, correspondiente al sueldo de 3300 reales que habia disfrutado su marido:

Que suspendido el pago de la primera de estas pensiones en Mayo de 1835 por supresion de la Compañia y aplicacion de sus bienes y rentas á la amortizacion de la Deuda, doña Estéfana Martin en 4 de Febrero de 1836 acudió á mi Gobierno en solicitud de que se le continuase su pago, resolviéndose en su virtud por Real orden de 20 de Febrero de 1837 que se le siguiera abonando la referida pension desde Junio del año anterior en que se suspendió el pago, por ser una carga de justicia de que no era posible desentenderse:

Que la interesada solicitó en instancia al Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre de 1837 se refundiesen en una sola ambas pensiones, resolviéndose por Real orden de 31 de Mayo de 1838, de conformidad con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva del Ministerio de Hacienda, que perteneciendo al Estado todos los bienes, acciones y derechos de la extinguida Compañia de Jesus, el Erario público debia continuar el abono á doña Estéfana de la pension concedida por la expresada comunidad, como se habia dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1837, la cual debia llevarse á efecto sin perjuicio del derecho que asistia á la reclamante para el percibo de la viudedad que le fué declarada por la de 29 de Junio de 1831 sobre el Monte-pio de temporalidades; pero que no podian refundirse estas dos pensiones en una sola, porque llevando la de viudedad en pos de sí por su distinta naturaleza la trasmision á la hija del causante, que la otra no tenia, su reunion produciria un gravámen al Estado que las circunstancias del Erario y las disposiciones á la sazón vigentes en la materia no consentian:

Que suspendido el pago de esta pension en Junio de 1855 á consecuencia de la ley de presupuestos de dicho año, la interesada acudió de nuevo á mi Real Persona en 8 de Febrero de 1857 para que se le continuara pagando, satisfaciéndola los atrasos en razon á que habia obtenido declaracion de subsistencia con la Real orden de 20 de Febrero de 1837:

Que la Junta de Clases pasivas, Asesoría general y Direccion del Tesoro, á quienes se pidió informe, manifestaron que debia desestimarse la solicitud:

Y en tal estado, y de conformidad con lo informado por la expresada Asesoría general y la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, recayó la Real orden de 11 de Abril de 1862, por la cual se desestimó la solicitud de

doña Estéfana Martin y se declaró que no tenia derecho á volver al goce de la pension solicitada:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Rafael Monares, en nombre de doña Estéfana Martin, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior de 11 de Abril de 1862, y se declare subsistente la pension por la misma denegada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el propio Consejo pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que la pension otorgada por el provincial de la Compañia de Jesus á doña Estéfana Martin en 15 de Marzo de 1831 lo fué en tiempo hábil y por el legítimo poseedor de los bienes sobre que se impuso, los cuales pasaron al Estado con aquel gravámen:

Considerando que así se reconoció en Real orden de 20 de Febrero de 1837, calificándola como carga de justicia; y que revisada ó examinada de nuevo á virtud de lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 11 de Mayo del mismo año, se declaró subsistente por otra Real orden de 31 de igual mes de 1838, de acuerdo con lo informado por la Comision auxiliar consultiva del Ministerio de Hacienda:

Considerando que confirmada por esta Real orden la subsistencia de dicha pension, no es posible hoy promover dudas acerca de ella desde el punto de vista de la legislacion de 1837:

Considerando que comprendida en la categoria segunda de las fijadas en el decreto de las Cortes ya mencionado, no le son aplicables las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 1855, ni las leyes sobre incompatibilidad de haberes, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la de 21 de Diciembre del mismo año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Cavada, D. Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Tomás Reortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en rehabilitar á doña Estéfana Martin en el goce de la pension de 1500 rs. vn. anuales que le fué concedida por el provincial de la Compañia de Jesus en 15 de Marzo de 1831.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 63, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion,

2

seguidos en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Florentina Menez contra el Conde de Medina D. Fernando Carantoña, sobre pago de una cantidad con sus réditos:

Resultando que el Conde de Medina facultó y habilitó á su esposa Doña Maria Loreto Ubach por escritura de 24 de Febrero de 1840 para el arreglo, régimen y gobierno de la casa y administracion de todas las rentas, las que convinieron se recaudasen por uno ó dos de sus mejores administradores, quienes las depositarian en la persona que les designarian sin poderlas entregar sino bajo recibo de la Doña Maria Loreto ó del sujeto que para ello habilitase, dando á esta el Conde la lista de sus débitos para que pagase con las economías lo que pudiese, entendiéndose directamente con los acreedores:

Resultando que no habiendo surtido este convenio el efecto apetecido confirieron el Conde y su esposa un poder general y cumplido en 5 de Agosto de 1841 á D. Melchor Carril, por el que ratificando la escritura anterior, le facultaron para entenderse con los acreedores que le designaron, y transigir, acomodarse y hacer los contratos que estimase convenientes á los intereses de la cosa; cubrir las expresadas deudas con las rentas de Noya, Muros y Rianjos que tenia á su cargo como apoderado general suyo que era; las que se comprometian á no arrendar ni disponer de ellas de manera alguna hasta que tuviese efecto lo que dejaban manifestado, siendo nulo cuanto hiciesen en contrario, obligando sus bienes á la seguridad del cumplimiento:

Resultando que en uso de este poder y con insercion de él otorgó Carril dos escrituras en 19 de Agosto de 1841 y 18 de igual mes de 1843, por la primera de las cuales, y con el fin de cumplir los acuerdos que habia hecho con los acreedores de sus poderdantes y de evitar á estos los gastos de las ejecuciones que amenazaban al próximo vencimiento de las esperas que aquellos le habian concedido, tomó á préstamos de Doña Benita Carnota, viuda y tutora de sus hijos, 9.576 rs. por dos años y réditos de 5 por 100, obligando á su seguridad las rentas de los antedichos partidos; y por la segunda escritura y con igual objeto dijo haber recibido de Doña Florentina Menez 13.440 rs. por tres años al interés de 720 en cada uno bajo la garantía general de todos los bienes y rentas vinculados y libres de sus poderdantes, de Noya, Muros y Rianjo, y además de los suyos y de su mujer, expresamente de una casa y egido que les pertenecia en aquella villa de Noya, tomándose razon de esta escritura en el registro de Hipotecas del partido:

Resultando que en 5 de Abril de 1848 se celebró en esta corte un juicio de conciliacion á instancia del apoderado de Doña Maria Loreto Ubach, para que el Conde de Medina consintiese en que su esposa administrase todos los bienes que les pertenecian en atencion á la prodigalidad con que este lo hacia y quedó convenido que se entregase á aquella la administracion con todas sus consecuencias legales:

Resultando que D. Segundo hombre y D. Lorenzo Guerra, en concepto este de marido de Doña Manuela Varela y de apoderado de Doña Benita Carnota, otorgaron una escritura en 12 de Enero de 1856, por la cual, y con referencia á la de préstamos de los 9.576 rs. de 19 de Agosto de 1841, y á una liquidacion hecha entre Guerra y D. Diego Carril hijo y heredero de D. Melchor por la cual se

redujo aquel crédito á 1.720 rs. de principal y 493 de intereses, entregó don Segundo ámbas partidas á Guerra condescendiendo á las instancias de la Condesa de Medina bajo protesta de reintegrarle con la próroga de otro contrato celebrado entre los dos, y dieron por cancelada la de 19 de Agosto de 1841:

Resultando que en 16 de Abril de 1856 y 14 de Julio de 1858 escribió Doña Maria Loreto Ubach á Doña Florentina Menez y á D. Eduardo Herreros que le reclamó el crédito de esta, asegurándole su deseo de satisfacerle, no habiéndolo hecho ya por las tristes circunstancias que la obligaban á retardarlo; pero que era preciso que aquella le liquidase con D. Diego Carril para poderse saber lo que la casa la adueñaba y servir de gobierno en el arreglo de las cuentas con este:

Resultando de un testimonio de varios particulares del pleito seguido en 1858 entre los herederos de D. Melchor Carril y el Conde de Medina sobre tercería de dominio, que la esposa de este prestó su aprobacion en 18 de Abril de dicho año á las cuentas de Carril, correspondientes á los años de 1844 á 1853 inclusive, reconociendo á favor de los herederos del mismo el saldo de 166.755 rs. rebajados los réditos, entre ellos el de Doña Florentina Menez y Doña Benita Carnota, que habia tomado á nombre y con poder suyo, y quedando la Doña Maria Loreto en satisfacer directamente á los acreedores por dicho concepto: que una de las partidas de data de la cuenta de D. Diego Carril referente al año de 1855 era de 1.200 rs. pagados á la Doña Florentina por intereses de un 10 por 100 de 12.000 rs.: y la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 25 de Mayo de 1859, revocando la del inferior y declarando haber lugar á la demanda de tercería propuesta por el Conde de Medina, mandando desembargar los bienes de su pertenencia que para hacer pago á los herederos de D. Melchor Carril del saldo de las cuentas de este estaban embargados, reservándoles su derecho para que en razon de dicho saldo usansen del que se creyesen asistidos contra dicho Conde ó persona que legitimamente le representase:

Resultando que en uso de dicha reserva habiendo tratado los herederos de Carril de reclamar judicialmente del Conde el pago de los 80.297 rs. que liquidamente resultaron de saldo á favor de su causante en las cuentas presentadas por Doña Maria Loreto Ubach, como a ministradora general de su marido, celebraron una transaccion con objeto de evitar gastos y mútuos disgustos, que elevaron á escritura pública en 28 de Diciembre de 1859, rebajando el saldo total por todos conceptos de las expresadas cuentas á 70.000 y reconociéndose el Conde deudor de ellos á los herederos de Carril, sin quedarles ni á uno ni á otros reclamacion alguna que hacerse por ningun otro concepto previsto é imprevisto:

Resultando que reconocidas judicialmente por Doña Maria Loreto Ubach la escritura de 18 de Agosto de 1843 y cartas de 16 de Abril de 1856 y 14 de Julio de 1858, presentó demanda en 14 de Setiembre de 1861 Doña Florentina Menez pidiendo por accion mista, que se condenase á D. Fernando Carantoña, Conde de Medina, al pago del préstamo de los 13.440 rs. con 720 de interés anual desde 1854 inclusive hasta el reintegro total, con reserva de las acciones que en su caso la compitieran contra los



herederos de Carril, alegando en virtud de la eficacia y fuerza de la escritura de 24 de Febrero de 1840 y poder de 5 de Agosto de 1841 la obligacion del Conde á pagar el referido préstamo, toda vez que Carril pudo tomarle válidamente destinándole á cubrir las atenciones que se le señalaron en el poder, como lo hizo segun habia venido la Condesa á reconocer al aprobar sus cuentas, con la calidad de revocar del saldo los créditos tomados á su nombre, encargándose directamente de su pago, y confesar en juicio y en sus cartas que uno de ellos era el de la exponente y otro el de Doña Benita Carnota, á pesar de no ir comprendidas en el poder, sin que pudieran combatirse los actos de la misma para inferir que no perjudicaban á su esposo, pues era la legitima administradora de la casa por el poder de 1840, y lo convenido en el juicio de conciliacion de 1848 y hallarse tales actos dentro de los límites de la administracion:

Resultando que el Conde de Medina solicitó se le absolviese libremente de la demanda exponiendo sustancialmente, que la ejecutoria del pleito de terceria declaró á su esposa destituida de facultad para aprobar las cuentas de Carril; que nada influia en el actual lo que de su espontánea voluntad hubiese hecho con el otro crédito de Doña Benita Carnota, que la obligacion que contrajo Carril con la Menez en la escritura de 1843, atendido su objeto y naturaleza, no era de las comprendidas en el poder de 1841 limitado á los acreedores designados en el mismo, y por consiguiente celebró un contrato diverso para el que no estaba autorizado y no pudo obligar al mandante; lo cual conoció la misma prestamista al no contentarse con la garantia de las rentas del exponente que ascendian á 15.000 rs. al año, sino que exigió hipotecas especiales de Carril y su mujer; que además la escritura era ineficaz como otorgada ante Escribano que no podia hacerlo en Noya donde habia tres numerarios y que no habiéndose hecho la entrega del dinero en el acto de otorgarse dicha escritura, el crédito fué en beneficio de Carril; debiendo inferirse que la demanda se habia puesto de acuerdo con sus herederos para librar sus fincas de la hipoteca, olvidados de la transacion celebrada con el exponente en 1859 del pleito de cuentas:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por una y otra parte dictó el Juez sentencia en 3 de Febrero de 1863, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 30 de Mayo siguiente, absolviendo á D. Fernando Caratoña Montenegro de la demanda de Doña Florentina Menez, reservando á ésta su derecho en razon de la misma reclamacion para que pudiera deducirle contra quien correspondiera si viere convenirla.

Y resultando que en vista de este fallo dedujo contra él recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º Las leyes 20 y 24, tit. 12, Partida 5.ª, toda vez que se habia destimado la accion directa ejercitada contra D. Fernando Caratoña no obstante hallarse legalmente obligado al cumplimiento del contrato celebrado á su nombre en la escritura de 1843 por su apoderado debidamente facultado, sin excederse del mandato y siéndole indispensable aquel préstamo como medio para lograr los fines que se propusieron los mandantes:

2.º Las 2.ª tit. 11, Partida 3.ª, y 8.ª, tit. 14 de la misma Partida por no

haberse apreciado en la sentencia la confesion hecha en el Juicio por la Condesa de Medina, reconociendo como habia reconocido el crédito de la recurrente lo cual constituia plena prueba en atencion á que dicha Condesa tuvo la debida autorizacion de su esposo para administrar, regir y gobernar la casa:

3.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad á lo dispuesto en el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que no pueda recaer resolucion sobre puntos de hecho ó de derecho que no se hubieran fijado definitivamente en los escritos de réplica y dúplica por cuanto el demandado no habia excepcionado en el pleito que los 13.440 rs. no se hubiesen invertido en pagar á sus acreedores:

Y la inconcusa doctrina de que las transacciones han de explicarse con arreglo á los antecedentes que las motivaron y no podian hacerse extensivas á terceras personas que no intervinieron en ellas, mediante á que la otorgada por el Conde de Medina y los herederos de Carril en la escritura de 1859 no excluyó el crédito reconocido antes del de la demandante, ni esta intervino en ella para que pudiera perjudicarla en sus derechos como se interpretaba en la sentencia:

Visto, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que del poder conferido á D. Melchor Carril, su fecha 5 de Agosto de 1841, no resulta que el Conde y la Condesa de Medina le diesen expresamente facultad para contraer nuevas deudas, y que no puede entenderse contenida esa autorizacion en la generalidad de las facultades que le fueron concedidas, porque el propósito de los mandantes al hacer el encargo fué que el mandatario arreglase las deudas que ellos tenian con acreedores determinados, procurase hacer el arreglo obligando los bienes y verificando los pagos con las rentas que le designaron, lo cual supone excluido el uso de otros medios para evacuar la comision:

Considerando, por consiguiente, que la declaracion de haber recibido con anterioridad al otorgamiento de la escritura de 18 de Agosto de 1843 de Doña Florentina Menez 13.440 rs. en calidad de préstamos con interés para el referido objeto hecho por Carril en la expresada escritura, no pudo constituir, con arreglo al poder una obligacion directa del Conde de Medina á la demandante, porque el contrato que esta celebró con Carril fué con extralimitacion de las facultades de este:

Considerando que la Condesa de Medina, aun suponiendo que haya reconocido en el apoderado facultad para la celebracion del contrato con la demandante, y que fué eficaz la autorizacion para administrar los bienes de su marido que obtuvo en virtud del acto de conciliacion celebrado por ámbos en el año 1848, no pudo sin embargo reconocer válidamente dicho crédito contra el mismo ni sujetarle por este medio á su pago, porque aquella facultad no se puede conceptuar extensiva á la aprobacion de un contrato celebrado antes de esa fecha y en contravencion á un poder á cuyo otorgamiento concurrió dicho Conde:

Considerando que por lo expuesto que son inaplicables al presente caso las leyes 20 y 24, tit. 12, Partida 5.ª porque tratan, la primera de estas disposiciones de que por el mandato se obligan entre sí, tanto á aquel que lo hace, como á aquel otro que lo manda, estableciendo la segunda que el mandato puede ser hecho en

muchas maneras:

Considerando que son igualmente inaplicables, por no haberse desconocido en la ejecutoria declaracion jurada ni confesion hecha por alguna de las partes contra si en este juicio ni fuera de él, las leyes 2.ª, tit. 11, y 8.ª, tit. 14, Partida 5.ª, referente aquella á la manera con que deben distinguirse las tres especies que hay de juramento, y esta á la enumeracion de los medios con que pueden los hombres probar sus intenciones en juicio:

Y considerando que los fundamentos de las sentencias, á los que se contraen las infracciones que en tercero y cuarto término del recurso se alegan, no pueden ser objeto de casacion como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Florentina Menez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de impuestos indirectos y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se insertan, se arriendan los derechos totales de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres por los años económicos de 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Se celebrará la subasta simultáneamente en esta Administracion sita en el edificio ex-convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del Jefe de la misma y en las Salas Consistoriales del pueblo de Malpartida, bajo la del Alcalde el dia 16 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana.

La subasta se verificará por pliegos cerrados acompañando documento que acredite haber hecho el depósito del 2 por 100, requisito indispensable para poder licitar.

PRESUPUESTO que la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 241 de la Real Instruccion de 1.º de Julio último, forma para la subasta de la totalidad de los derechos de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres por los tres años económicos de 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68, tomando

por base los consumos del último quinquenio.

Rs. cénts.

Por 1304 arrobas de vinos de todas clases, á un real 20 céntimos. ....	1565
Por 1468 arrobas de vinagre, á 50 cénts. ....	754
Por 326 arrobas de aguardiente de 20 grados, á 50 céntimos grado. ....	1956
Por 1629 arrobas de aceite, á 4 rs. ....	6516
Por 978 arrobas de jabon comun duro ó blando, á 3 reales. ....	2934

#### Carnes muertas.

Por 31680 libras de carne de vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, cordeiros lechales, cabritos de todas clases y caza mayor, á 10 cénts. libra. ....	3168
Por 7908 libras de tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas, á 18 cénts. ....	1425
Por 3050 libras de tocino salado, manteca id. (inclusa la de vacas) brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos, á 24 céntimos. ....	727

#### Carnes en vivo.

Por 6 toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba, á 30 reales. ....	180
Por 27 carneros, cabras, borregos y borregas, á 2 rs. ....	54
Por 58 machos cabrios, á 3 reales. ....	174
Por 355 cerdos cebados, á 20	7100

Importe anual de los derechos del Tesoro. .... 26531

Sobre las cantidades expresadas se aumentarán los recargos que para gastos provinciales y municipales se autoricen en cada año que en la actualidad no pueden designarse por no ser conocidos.

Cáceres 8 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

#### Pliego de condiciones para la subasta.

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 26.531 rs. que en totalidad arroja el presupuesto formado por la Administracion por solo los derechos del Tesoro, correspondientes á cada uno de los tres años que abraza el arriendo, sin perjuicio de aumentar los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados estendidas en la forma que espresa el modelo que se estampa á continuacion, acompañando á ellos la carta de pago ó documento que acredite el previo depósito de 1.008 rs., importe del 2 por ciento del tipo de la subasta y recargos presumibles; en la inteligencia que serán desechadas las que carezcan de este indispensable requisito, asi como las que no estén conformes con el modelo, ó no cubran el tipo de la subasta.

3.ª Los pliegos han de entregarse antes de la hora que se fije para la subasta, al presidente de la misma y una vez entregados y rubricados en la cubierta por el interesado no podrán retirarse bajo ningun concepto ni motivo.



4.ª Si en la licitacion resultase empate, quedara abierta por un cuarto de hora para que los que hubiesen presentado iguales proposiciones, hagan a la voz las que tuvieren por conveniente.

5.ª El arrendatario quedara subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que el contrato comprende.

6.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse a la tarifa que acompaña a la Real instruccion de 1.º de Julio último, señalada con el núm. 1.º y primera clase de poblacion en que se halla comprendido el pueblo de Malpartida y a las reglas de la misma Instruccion.

7.ª Por razon de recargos provinciales y municipales autorizados, o que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado a las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, cuya cobranza ha de ser obligatoria para el arrendatario.

8.ª No percibirá el 10 por 100 de administracion de los recargos, mediante el que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

9.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo de cuyo fallo podrá apelarse a la Administracion de la provincia.

10. No se opondrá el arrendatario a los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo a los consumos que hagan en el estra-radio.

11. Queda obligado a presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

12. En los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria, o en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13. Si no lo verificase en espresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

14. Siendo este arriendo un contrato hecho a suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio, estipulado ni indemnizacion alguna.

15. Si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

16. Si se alterasen los derechos en alza o baja, se aumentará o disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

17. La Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclamé y legalmente pueda dársele.

18. Ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, bien en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales o bien en fianzas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efec-

to; pero en este último caso si el contrato quedara rescindido por falta de pago segun lo prescrito en la condicion 13, se la perseguirá la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedara libre de toda otra responsabilidad.

19. La subasta ha de ser aprobada por la Direccion general y obtenido este requisito, el arrendatario presentará la fianza de que trata la anterior condicion. Si fuese en metálico o efectos públicos, la carta de pago del depósito se insertará íntegramente en la Escritura; si fuese en fincas, ha de preceder la tasacion, justificacion de abono, presentacion de títulos de propiedad y demas requisitos establecidos para asegurar la responsabilidad de los que manejan efectos y caudales de la Hacienda, y en ambos casos ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia.

20. El arrendatario tiene derecho a practicar en 1.º de Julio de 1865 con intervencion del Ayuntamiento, un aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fabricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los actuales arrendatarios, si los hubiesen percibido.

21. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197 de la Instruccion vigente.

22. Cuando la aprobacion de la subasta se retrase mas de cuarenta dias contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

23. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza u otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

24. Todos los gastos que la subasta ocasiona y los de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Cáceres 8 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

*Modelo de proposicion.*

F. de T. vecino de.... se obliga a llevar en arrendamiento por tres años económicos de 1865 a 66, 1866 a 67, y 1867 a 68, que se cuentan desde 1.º de Julio a fin de Junio, los derechos de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres, y a pagar en cada uno de ellos la cantidad de.... (en letra), por lo respectivo al Tesoro, y ademas los recargos que se autoricen en los mismos años para gastos provinciales y municipales, bajo las condiciones que abraza el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 8 de Abril último de que se halla enterado.

Fecha y firma.

*Sobre del pliego que contenga la proposicion.*

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de Malpartida de Cáceres por tres años económicos.

Cáceres 8 de Abril de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

El Ayuntamiento constitucional que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este

pueblo, con libertad de ventas, para el año económico de 1865 a 1866, en los dias 23 y 30 del corriente de diez a doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	662	297 90	297 90	19 86	1277 66
Vinagre.....	173	78 73	78 73	5 23	337 73
Aguardiente.....	876	394 20	394 20	26 28	1590 68
Aceite.....	3168	1425 60	1425 60	93 4	6114 24
Jabon blanco.....	432	194 40	194 40	12 96	833 76
Carnes muertas.....	382	261 90	261 90	17 46	1123 26
Idem en vivo.....	3998	2699 10	2699 10	179 94	11876 14
Totales.....	11893	5331 85	5331 85	356 76	22933 49

Salorino 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan de Dios Chimen.—P. S. O., Antonio Duran Salgado y Preciado, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

De conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento y prévia autorizacion, saldrán a subasta pública los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo, en conjunto o separadamente, con la exclusiva venta al por menor en los de vino, aceite, aguardiente y carnes y con libertad en los de vinagre y jabon, todos bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, teniéndose por primer remate la que se haga el 23 de este mes y por segundo la del 30 del mismo en la Casa consistorial de oncelá doce de su mañana, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	40 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1104	496 80	441 60	61 26	2103 66
Aceite.....	720	324	288	40	1372
Aguardiente.....	480	216	192	26 64	914 64
Carnesal vivo y muerto	2756	1240 20	1102 40	152 95	3231 35
Vinagre.....	70	31 50	28	3 88	133 38
Jabon.....	309	139 5	123 60	17 15	388 80
Totales.....	3439	2447 35	2175 60	301 88	10364 3

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia y en cumplimiento de lo que previene el art. 198 de la Instruccion del ramo.

Jarilla 3 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco Castaña.—De orden del Ayuntamiento, Fermín Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados al mismo el arriendo con la exclusiva como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este pueblo y año económico de 1865 a 1866, dicha corporacion despues de aprobado por la Superioridad ha señalado para la subasta los dias 16 y 23 de Abril, de once a doce de sus respectivas mañanas, en su Sala Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto, y presupuestos que se siguen:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3400	2130	234 90	7902 90
Vinagre.....	87	39 15	1 18	127 33
Aceite.....	240	98	10 14	348 14
Aguardiente.....	720	324	31 32	1075 32
Carnes saladas.....	473	212 85	20 47	706 32
Idem en vivo.....	3990	1795 30	173 36	3939 6
Id. de machofocarnero	473	212 85	20 47	706 32
Jabon.....	357	160 65	13 53	333 18
Totales.....	11740	5273	507 37	17520 37

Villar de Plasencia 1.º de Abril de 1865.—Hilario Cano.

Anuncio.

Se venden las aceñas o molinos harineros llamados de Alija en el rio Tajo, término jurisdiccional de los pueblos el Gordo y Talavera la Vieja, partido judicial de Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres; cuyo artefacto se compone de dos paradas, una a la derecha y otra a la izquierda de dicho rio.

Comprende la de la derecha cuatro piedras rodetes, otra de aceña y un batan de hierro, casa y demas edificios necesarios y espaciosos para el artefacto, y la izquierda dos piedras rodetes, un batan de madera en cuyo canal hay un canal para la pesca y casa con cuadra.

A medio cuarto de legua por cima de los molinos, la barea titulada tambien de Alija, con un huerto en cuyo centro está la casilla para los barqueros; todo de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias, libre de toda carga o gravámen y se halla arrendado hasta el 2 de Julio del presente año.

Queda abierta la subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la contaduria de S. E. en Madrid, calle del Fomento, núm. 2, y en su administracion en Oropesa, provincia de Toledo, celebrándose el remate simultáneamente en ambos puntos el dia 7 de Mayo próximo venidero, a las doce de su mañana. (2)

Cáceres: Imp. de Nicolás M Jimenez.